

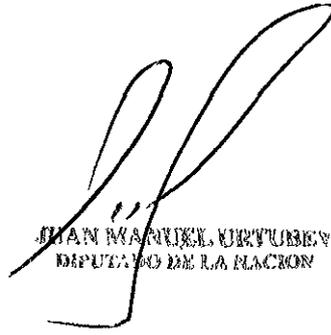
Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1° : Establécese el siguiente Plan de Pagos y Regularización de Deudas, en beneficio de personas físicas y jurídicas deudores del sistema previsional y fiscal de todo el país, que giren bajo la forma jurídica de micro, pequeña o mediana empresa del sector agropecuario, industria y comercio, que registren deudas por dichos conceptos a la fecha de puesta en vigencia de la presente ley

Artículo 2° : Este Plan de Pagos y Regularización comprende el Capital, Intereses y ajustes, sea cual fuere su naturaleza y los gastos adeudados.

Artículo 3° : El monto objeto de este plan no podrá exceder la suma de pesos Tres Millones, determinados según el artículo quinto, excluidos los intereses punitivos. Los deudores por sumas superiores a ese monto, no gozaran de las quitas de intereses compensatorios previstas en este plan, sobre el excedente del monto fijado de Tres millones de Pesos. No obstante ello, para tener derecho a los restantes beneficios, deberán dar cumplimiento, en los plazos y formas previstas a los demás requisitos que se exigen para tal fin.



JUAN MANUEL VIRTUBEY
DIPUTADO DE LA NACION



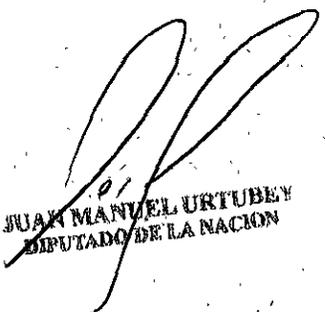
Artículo 4° : Los deudores que deseen acogerse al régimen de la presente ley, deberán expresar su voluntad en tal sentido, hasta treinta días posteriores a la puesta en vigencia de este Plan.

Artículo 5° : A los deudores que optasen por cancelar o regularizar sus obligaciones en los términos de esta ley, se les determinará el monto de sus deudas, según las siguientes pautas:

- 1.- Capital, Intereses, Ajustes y Gastos: Devengado a la fecha de vencimiento de cada cuota, más los gastos y ajuste, sin modificaciones;
- 2.- Intereses compensatorios: se recalcularán aplicándose una tasa anual del seis por ciento (6%).
- 3.- Interese punitorios : para todos los casos se establecerán en el cincuenta por ciento (50%) de los intereses compensatorios.
- 4.- Multas, ajustes y gastos: condonación del Cien por Ciento (100%).

Artículo 6° : Los deudores podrán optar por cancelar al contado su deudas, una vez consolidadas las mismas. En tal caso, determinada la deuda por el procedimiento establecido en artículo 5° y contra el pago íntegro de la misma en dinero efectivo, dentro de los treinta días hábiles de notificada la consolidación, gozará de los siguientes beneficios:

a) Intereses compensatorios: Condonación del cuarenta por ciento (40 %) del monto recalculado de esos intereses;


JUAN MANUEL URTUBEY
DIPUTADO DE LA NACION



b) Intereses punitivos: Condonación del cien por ciento (100%) de los mismos

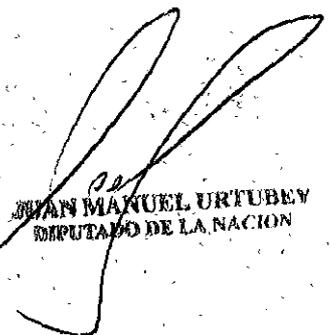
c) Multas, Ajustes y gastos: Condonación del cien por ciento (100%) de los mismos.

Artículo 7°: Quienes opten por regularizar sus deudas, deberán abonar un anticipo mínimo, en dinero efectivo, equivalente al veinte por ciento (20 %) del monto que resulte de la deuda consolidada, según el artículo 5°, excluidos los intereses punitivos. Dicho anticipo deberá ser abonado, ajustado al día de pago dentro de los treinta días, corridos, a partir de la fecha de la notificación de la deuda consolidada. Este plazo se prorroga por treinta días más, corridos, siempre que se abone el cincuenta por ciento (50 %) del referido anticipo.

Artículo 8°: Los deudores que hubiesen abonado en término los anticipos mencionados en el artículo 7°, recibirán los siguientes beneficios:

- a) Intereses Punitivos: condonación del cien por ciento (100%);
- b) Intereses compensatorios: Condonación del veinte por ciento (20 %) del monto recalculado de estos intereses, según el artículo 5°, ap. 2, la cual se hará efectiva proporcionalmente y condicionada al pago total;
- c) Multas y / o ajustes y gastos: Condonación del cien por ciento

Artículo 9° : El término para la cancelar el saldo de la deuda a regularizar, en ningún caso podrá exceder el plazo de tres años, contados a partir de la fecha de la consolidación de la deuda. El pago del saldo se realizará mediante pagos en efectivo, del uno


JUAN MANUEL URTUBEY
DIPUTADO DE LA NACION



al cinco de cada mes o el siguiente hábil si el último día de pago fuese feriado, en pagos mensuales y consecutivos, a los que se les adicionará el pago de un interés del seis por ciento anual sobre saldos.

Artículo 10° : El cumplimiento de las obligaciones del deudor queda sujeto al régimen de mora automática, sin necesidad de interpelación de ninguna especie.

Artículo 11° : La falta de pago de una de las cuotas hace caer automáticamente el plan de regularización, pues la mora opera en forma automática, haciéndose exigible la totalidad de la suma adeudada, quedando sin efecto todos los beneficios, quitas otorgadas e intereses condonados.

Artículo 12° : Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Economía de la Nación.

Artículo 13° : Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JUAN MANUEL URTUBEY
DIPUTADO DE LA NACION